

No. Expediente:	04/0760/201210
Titulo:	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS
Enviado por:	SEMARNAT
Fecha de apertura:	20/12/2010

Si desea emitir su opinión respecto de este anteproyecto, envíe su comentario a cofemer@cofemer.gob.mx

http://www.cofemer.gob.mx/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=04/0760/201210

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas

Titulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional, y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de actividades altamente riesgosas.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal ejercerán las atribuciones que les confieran otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto del presente Reglamento, en coordinación con la Secretaría y ajustando su ejercicio a lo dispuesto en este ordenamiento y las previsiones que del mismo deriven.

Artículo 3. Las actividades altamente riesgosas comprenden aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios, que manejan materiales peligrosos con características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas o inflamables, tomando en cuenta el volumen de manejo y la ubicación del establecimiento respectivo, de acuerdo a la clasificación prevista en este Reglamento y el listado de la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 4. Los materiales radiactivos, los residuos peligrosos, los organismos genéticamente modificados, los precursores de explosivos y armas químicas, el transporte de materiales peligrosos por carretera y en su caso, ferrocarril; vías naveables, por vía aérea o por cualquier otro medio distinto a ductos se regirán por la regulación específica correspondiente.

En el caso de los componentes de los residuos peligrosos que sean reutilizados y que se encuentren listados en la norma oficial mexicana que para tal caso se expida y su cantidad sea igual o mayor a la cantidad umbral o cantidad umbral ponderada se regirán por este Reglamento.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

I. Accidente: Evento indeseado, e inesperado, que ocurre de manera súbita por la realización de una actividad clasificada como altamente riesgosa, causando daños a los bienes, personas, ecosistemas o al ambiente.

II. Cantidad umbral: Cantidad mínima de un material peligroso que se maneja en un establecimiento, expresada en kilogramos, establecida en la norma oficial mexicana que para tal caso se expida, a partir de la cual se considera a una actividad industrial, comercial o de servicios como altamente riesgosa. Esta cantidad incluye cualquiera de sus formas o estados físicos y de acuerdo a la capacidad instalada para producción, procesamiento, almacenamiento y uso.

III. Cantidad Umbral Ponderada: Sumatoria de la fracciones obtenidas de dividir los kilogramos de las sustancias entre su cantidad umbral, lo anterior aplica a las sustancias que poseen las mismas características corrosiva, reactiva, explosiva, toxica ó inflamable en cualquiera de sus formas o estados físicos, que se encuentran en cantidades menores a la cantidad umbral pero superan el 20% de dicha cantidad.

IV. Derecho de vía de ducto: Franja de terreno fuera de un establecimiento, donde se alojan los ductos para la transportación de materiales peligrosos, que incluye la infraestructura asociada para su instalación, operación, mantenimiento y protección.

V. Ducto: Tubería, conexiones, accesorios e infraestructura asociada para la transportación de materiales peligrosos en derecho de vía y fuera de un establecimiento.

VI. Establecimiento: Sitio donde se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios.

VII. Estudio de riesgo: Análisis mediante el cual se determinan las posibles consecuencias al ambiente derivadas de la probabilidad de ocurrencia de un accidente en un establecimiento y/o derecho de vía, en el que se realizan o pretendan realizar actividades altamente riesgosas, en los términos de los artículos 30 y 147 de la Ley.

VIII. IDLH: Peligro inmediato para la vida o la salud humana (IDLH por sus siglas en inglés).

IX. Instalación: infraestructura dentro o fuera de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen, transformen, almacenen materiales peligrosos.

X. Ley: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XI. Límite Máximo Permisible de Exposición (LMPE): Concentración de un contaminante del medio ambiente laboral, que no debe superarse durante la exposición de los trabajadores en una jornada de trabajo en cualquiera de sus tres tipos. El límite máximo permisible de exposición se expresa en mg/m³ o partes por millón (ppm), bajo condiciones normales de temperatura y presión.

XII. Límite Máximo Permisible de exposición de Corto Tiempo (LMPE-CT): Concentración máxima de contaminante del medio ambiente laboral, a la cual los trabajadores pueden estar expuestos de manera continua durante el periodo máximo de 15 minutos, con intervalos de al menos una hora de no exposición entre cada periodo de exposición y un máximo de cuatro exposiciones en una jornada de trabajo y que no sobrepase el LMPE-PPT.

XIII. Límite Máximo Permisible de Exposición Promedio Ponderado en Tiempo (LMPE-PPT): Concentración promedio ponderada en tiempo de un contaminante del medio ambiente laboral para una jornada de ocho horas diarias y una semana laboral de cuarenta horas, a la cual se pueden exponer la mayoría de los trabajadores sin sufrir daños a la salud.

XIV. Manejo: Actividades de almacenamiento, producción, procesamiento y uso de materiales peligrosos, así como el transporte por ducto.

XV. Material peligroso: Para efectos de este Reglamento, son aquellas sustancias químicas que clasifican a una actividad como altamente riesgosa, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto se expida.

XVI. No. CAS: Iniciales del nombre en inglés del servicio de información de sustancias químicas de los Estados Unidos de América (Chemical Abstract Service).

XVII. No. ONU: Sistema de clasificación de sustancias propuesto por la ONU para la identificación de productos químicos y materiales peligrosos.

XVIII. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XIX. Programa para la Prevención de Accidentes: Documento basado en el estudio de riesgo, a través del cual se establecen y se describen las medidas de prevención y de control que se proponen llevar a cabo para evitar la ocurrencia de accidentes que involucren materiales peligrosos que clasifican a una actividad como altamente riesgosa y en su caso, mitigar sus posibles efectos sobre el ambiente.

XX. Reglamento: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas.

XXI. Riesgo ambiental: Probabilidad de que ocurran accidentes que involucren materiales peligrosos que se manejen en las actividades altamente riesgosas, que pueden trascender los límites de sus instalaciones y afectar a la población, los ecosistemas y al ambiente.

XXII. RUPA: Registro Único de Personas Acreditadas.

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXIV. TLV8: Valor Promedio Máximo para una jornada normal de trabajo de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que pueden estar expuestos casi todos los trabajadores repetidamente día tras día, sin efectos adversos.

XXV. TLV15: Valor Promedio Máximo al que una persona puede estar expuesta durante 15 minutos sin que se dañe su salud.

XXVI. Volumen: Se entenderá como la cantidad umbral o umbral ponderada de material peligroso.

Título Segundo **De las Actividades Altamente Riesgosas**

Capítulo I **Clasificación de las Actividades Altamente Riesgosas**

Artículo 6. Las actividades altamente riesgosas se clasifican de la siguiente manera:

I. Por actividad específica, si corresponde a:

- a)** Extracción de petróleo y gas.
- b)** Transporte por ductos de petróleo crudo.
- c)** Transporte por ductos de gas natural y otros tipos de gases derivados del petróleo.
- d)** Proceso de gas natural y líquidos del gas natural.
- e)** Fabricación de productos petroquímicos básicos.
- f)** Refinación de petróleo.

II. Por actividad listada, cuando manejen materiales peligrosos en cantidad igual o mayor a la cantidad umbral o umbral ponderada:

- a)** Fabricación de Celulosa.
- b)** Fabricación de productos químicos básicos orgánicos.
- c)** Fabricación de productos químicos básicos inorgánicos.
- d)** Fabricación de colorantes y pigmentos.

- e) Fabricación de gases industriales.
- f) Fabricación de aguarrás y brea o colofonia.
- g) Fabricación de otros productos químicos básicos.
- h) Mezcla de plaguicidas.
- i) Fabricación de resinas sintéticas o plastificantes.
- j) Fabricación de hule sintético o neopreno.
- k) La operación integrada de captación, potabilización y tratamiento de agua.
- l) Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo.
- m) Comercio al por mayor de productos químicos para usos industriales.
- n) Transporte por ductos terrestres en derecho de vía ó por ductos marinos de materiales peligrosos.
- o) Fabricación de hierro, acero y sus productos.
- p) Beneficio. Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos; y

III. Por los materiales peligrosos y la cantidad umbral o umbral ponderada que de ellos se manejen.

Tratándose del transporte de materiales peligrosos por ductos en derecho de vía, la cantidad a considerar será la contenida en la parte del ducto que se puede seccionar físicamente.

Artículo 7. La cantidad umbral y umbral ponderada de materiales peligrosos que se manejen en un mismo establecimiento, serán determinadas en la norma oficial mexicana que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 8. Quienes pretendan realizar actividades altamente riesgosas que requieran contar con autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo previsto por la Ley, deberán incluir a la manifestación del impacto ambiental el estudio de riesgo respectivo, el cual deberá contener la información prevista en el artículo 12 de este Reglamento y se evaluará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Quienes pretendan realizar actividades altamente riesgosas que no requieran contar con autorización en materia de impacto ambiental de conformidad al artículo 30 de la Ley y su Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad al artículo 147 de la Ley deberán formular y presentar el estudio de riesgo de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 9. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, conforme al 147 de la Ley, deberán formular y presentar el estudio de riesgo de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 10. Los interesados en realizar actividades altamente riesgosas deberán de formular y presentar ante la Secretaría el Programa para la prevención de accidentes en los términos del presente Reglamento para su resolución.

Capítulo II

Del Estudio de Riesgo y el Programa para la Prevención de Accidentes

Artículo 11. El estudio de riesgo deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales:
 - a. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
 - b. Domicilio de la empresa,
 - c. Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, y en su caso, el medio electrónico que designe para tal fin;

- d. Nombre del representante legal;
- e. Número Telefónico;
- f. Registro Federal de Contribuyentes;

II. Localización del establecimiento o instalación, señalando la ubicación en coordenadas geográficas o Universal Transversa de Mercator, anexando mapa, plano georeferenciado o fotografía aérea de ubicación.

III. Descripción del establecimiento, instalaciones, ductos en derecho de vía o instalaciones cuya operación se encuentren interrelacionada mediante ductos en derecho de vía, según corresponda, especificando sus características y tiempo de vida útil.

IV. Descripción del entorno del sitio donde se realiza la actividad altamente riesgosa de acuerdo a la clasificación del artículo 13 de este Reglamento, señalando las características físicas, socio-económicas y áreas de influencia tales como asentamientos humanos, vías de comunicación, usos de suelo, cuerpos de agua, tipos de vegetación y fauna.

Cuando se trate de los sitios señalados en la fracción I del artículo 14, el radio a considerar será de 500m. Para el caso de la fracción II el área deberá ser de 200m, y para la fracción III deberán de considerarse mismos radios anteriores, según apliquen.

V. Listado de los materiales peligrosos manejados, señalando las cantidades máximas de almacenamiento y de proceso expresadas en masa. Además deberá proporcionarse el número CAS y/o ONU, peso molecular, límite inferior y superior de inflamabilidad, los parámetros LMPE, LMPE-CT, LMPE-PPT, o en su caso los valores de IDLH; TLV15 y el TLV8.

VI. Descripción de los procesos donde se manejen materiales peligrosos, que clasifiquen a la actividad como altamente riesgosa, tomando en cuenta las condiciones de operación, el programa de mantenimiento de las instalaciones e integrando el respectivo diagrama de flujo.

VII. Identificación de riesgos utilizando metodologías conocidas. Se deberá de considerar cada una de las áreas que conforman la instalación o el derecho de vía, incluyendo cada uno de los ductos que lo comparten.

VIII. Estimación de la ocurrencia de los riesgos identificados en inciso VII de este artículo,

IX. Evaluación de consecuencias de los riesgos identificados en el inciso VII de este artículo, se deberá utilizar algún modelo matemático, para determinar las posibles afectaciones al entorno de la instalación y del ducto(s) en caso de presentarse alguno de los eventos de riesgo identificados.

X. Jerarquización de los riesgos a los que se les aplicó la evaluación de consecuencias y representar los resultados gráficamente.

XI. Descripción de las medidas preventivas para controlar o mitigar las consecuencias y reducir su ocurrencia.

XII. Conclusiones del estudio de riesgo.

XIII. Anexos del estudio de riesgo. (Planos, diagramas, reportes impresos de la aplicación del modelo matemático, fotografías, informe técnico del estudio de riesgo).

Artículo 12. El Programa para la prevención de accidentes, además de la información contenida de la fracción I a la VI, X y XI del artículo 11, deberá contener lo siguiente:

I. Programa de actividades a realizar derivadas del estudio de riesgo.

II. Programa de capacitación para la atención de los eventos de riesgo identificados.

III. Comunicación de riesgos, incluyendo su procedimiento específico.

IV. Plan de respuesta a nivel interno, incluyendo la estructura funcional, y el procedimiento de respuesta ante los eventos de riesgo identificados, con excepción del caso de actividades altamente riesgosa en ductos en derechos de vía.

V. Plan de respuesta a nivel externo, incluyendo la identificación de grupos o instituciones de apoyo, procedimiento de respuesta ante los eventos de riesgo identificados fuera de los límites de propiedad de la instalación y a lo largo del derecho de vía según corresponda, así como el inventario de equipo y servicios de apoyo a la atención de accidentes e identificación de las principales vialidades como rutas de acceso, apoyo y evacuación.

VI. Anexos del programa para la prevención de accidentes. (Planos, diagramas, reportes impresos de la aplicación del modelo matemático, fotografías, informe técnico del estudio de riesgo).

En la elaboración del programa para la prevención de accidentes, el responsable deberá basarse en el estudio de riesgo presentado.

El Programa para la prevención de accidentes se presentará en formato impreso y 5, copias del mismo en versión electrónica, así como el estudio de riesgo en original y copia para su acuse.

Artículo 13. Al estudio de riesgo o al programa para la prevención de accidentes se anexará la siguiente documentación:

- I.** Original de la constancia del pago de derechos según corresponda;
- II.** Copia certificada del acta constitutiva protocolizada para personas morales y en su caso copia para cotejo;
- III.** Copia certificada del instrumento jurídico que acredite al representante legal y en su caso copia para cotejo, y
- IV.** Copia de identificación oficial del solicitante.

Cuando el solicitante cuente con el RUPA, bastará citarlo en su solicitud y no será necesario que presente los documentos a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Artículo 14. La información relativa al estudio de riesgo o el programa para la prevención de accidentes, deberá presentarse de acuerdo al tipo de establecimiento o instalación donde se lleve a cabo la actividad altamente riesgosa, conforme a lo siguiente;

- I.** Establecimientos o instalaciones cuya actividad sea considerada altamente riesgosa;
- II.** Ductos en derecho de vía, que transporten materiales peligrosos cuya actividad sea considerada como altamente riesgosa; y
- III.** Dos o más establecimientos o instalaciones cuya actividad sea considerada altamente riesgosa, y su operación se encuentre interrelacionada por ductos en derecho de vía que transporten materiales peligrosos y sus operaciones sean dependientes.

La Secretaría pondrá a disposición de los interesados a través de su portal electrónico, guías técnicas para orientar al interesado en la elaboración del estudio de riesgo y el programa para la prevención de accidentes.

Artículo 15. La Secretaría en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de su recepción, deberá emitir la resolución del programa para la prevención de accidentes para actividad altamente riesgosa.

Artículo 16. La Secretaría resolverá sobre la aprobación del programa para la prevención de accidentes conforme al siguiente procedimiento:

I. Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, revisará que ésta contenga los datos y los requisitos aplicables, de ser así integrará el expediente e iniciará el proceso de evaluación respectivo.

II. Cuando no se presenten o no se encuentren completos los datos o documentos aplicables señalados en los artículos 12 último párrafo y 13 del presente ordenamiento, se prevendrá al promovente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles subsane o presente la información faltante, esta prevención suspende el plazo de evaluación, mismo que será reiniciado al siguiente día hábil de haber recibido el desahogo de la prevención. Transcurrido el plazo anterior, sin que se desahogue la prevención, el trámite se desechará.

III. A partir del día siguiente en que se desahogue la prevención a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría iniciará el proceso de evaluación correspondiente.

IV. Una vez iniciada la evaluación, la Secretaría remitirá una copia en su versión electrónica del Programa para la prevención de accidentes a las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, para que emitan su determinación en el ámbito de su competencia dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a su recepción y en caso de no recibir respuesta en este plazo se entenderá que no hay inconveniente para su aprobación.

El Programa para la Prevención de Accidentes se entenderá aprobado por las Dependencias señaladas en la presente fracción, si éstas, en el ámbito de su competencia: lo aprueban expresamente; formulan opinión favorable sobre su contenido, o manifiestan expresamente no tener inconveniente con el mismo se ejecute en los términos propuestos por el promovente.

De manera previa a su respuesta, las dependencias podrán solicitar a la Secretaría que requiera al promovente con el fin de que aclare o amplíe la información contenida en el programa para la prevención de accidentes en los términos señalados en la fracción VI del presente artículo.

Cuando algunas de las Dependencias antes señaladas, fundada y motivadamente, determinen, en el ámbito de su competencia, que no aprueban el programa para la prevención de accidentes, la Secretaría evaluará la situación y en su caso, podrá negar la aprobación del mismo.

V. Cuando por el tipo, ubicación o complejidad de la actividad altamente riesgosa lo requiera, la Secretaría podrá solicitar informes u opiniones de otros órganos administrativos de los tres órdenes de gobierno, para la determinación y conocimiento de los hechos sobre los cuales se realiza la evaluación.

VI. En caso de que la información ingresada no reúna las características necesarias para su evaluación, la Secretaría podrá requerir al promovente para que aclare o amplíe la información, suspendiéndose el tiempo de respuesta, la información entregada será remitida a las otras Secretarías involucradas en un periodo de cinco días hábiles posteriores a su recepción.

VII. El promovente tendrá hasta treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para desahogar el requerimiento.

VIII. Cuando el promovente requiera un plazo mayor para desahogar el requerimiento, deberá dar aviso por escrito libre a la Secretaría antes de que transcurran los treinta días hábiles, justificando la necesidad de ampliar el plazo; la Secretaría resolverá lo que corresponda. En ningún caso el plazo adicional para desahogar el requerimiento citado podrá ser mayor a 30 días hábiles.

IX. Transcurrido el plazo otorgado por la Secretaría para que el promovente aclare, rectifique o amplíe la información respectiva, sin que se desahogue la prevención, se dará por terminado el procedimiento.

X. Al día hábil siguiente del desahogo del requerimiento, el término que faltare para que la Secretaría emita la resolución empezará a correr nuevamente; y

XI. Para la evaluación del programa para la prevención de accidentes, la Secretaría deberá tomar en cuenta el contenido del estudio de riesgo y observar que las acciones de prevención correspondan a los riesgos identificados en dicho estudio.

Toda resolución emanada de este procedimiento administrativo, que para tal efecto expida esta Secretaría, se dará a conocer a las Secretarías involucradas mediante copia electrónica.

Artículo 17. La Secretaría, al resolver sobre la aprobación del programa para la prevención de accidentes podrá establecer las condicionantes respectivas, que estime pertinentes.

Artículo 18. Una vez aprobado el programa para la prevención de accidentes, el promovente en un plazo no mayor de treinta días hábiles deberá entregar a las autoridades locales en materia de protección civil, una copia del contenido de las fracciones III, IV, V y VI del programa de referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de este reglamento, con el objeto de que la información sea considerada para la instrumentación del Plan de atención de accidentes de las autoridades locales.

Artículo 19. Los radios de afectación de una actividad altamente riesgosa, podrán modificarse por:

I. La incorporación de nuevos procesos o tecnologías, en donde se utilicen materiales peligrosos;

II. El incremento en las cantidades manejadas de los materiales peligrosos o incorporación de nuevos materiales peligrosos;

III. Se modifiquen las condiciones de operación;

IV. Se instale otro ducto en el mismo derecho de vía, cuando ya existan otros; y

V. El incremento de la capacidad instalada.

En estos casos el promovente mediante escrito libre deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría, para que determine, si se requiere la actualización del estudio de riesgo y del programa de prevención de accidentes.

En el caso que dichas modificaciones requieran la presentación de una manifestación de impacto ambiental, se tendrá que realizar de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley en materia de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 20. Cuando en la realización de una actividad altamente riesgosa se modifique el riesgo, y como consecuencia, la actividad deje de considerarse como altamente riesgosa porque ya no se ubica en los supuestos previstos en el artículo 6º de este Reglamento, el promovente presentará a la Secretaría escrito libre al que anexará la documentación necesaria para comprobar tal circunstancia.

En el caso, de que la actividad deje de considerarse como altamente riesgosa, se sujetará a lo establecido en el artículo 149 de la Ley. La Secretaría remitirá copia del escrito al que se hace referencia en el párrafo anterior, a las entidades federativas, las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su conocimiento.

Artículo 21. La Secretaría mediante un sólo trámite podrá recibir el estudio de riesgo y el programa para la prevención de accidentes y resolverá sobre la aprobación a que se refiere el artículo 147 de la Ley.

En este caso, se presentará una sola copia de los documentos señalados en el artículo 13 de este Reglamento, con excepción del original de la constancia de pago de derechos correspondiente. Asimismo, el programa para la prevención de accidentes únicamente contendrá la información de las fracciones I a la VI del artículo 12 de este Reglamento.

Capítulo III Medidas para el Control de Accidentes

Artículo 22. El responsable del establecimiento en el que se realicen actividades consideradas altamente riesgosas, ante la ocurrencia de accidentes por el manejo de materiales peligrosos, deberá implementar inmediatamente los procedimientos de atención y control previstos en el Programa para la prevención de accidentes y notificará de dicho evento a la Procuraduría en un lapso no mayor de 24 horas, formalizándolo por escrito a los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo, en el cual se describa el accidente en el que se hayan involucrado los materiales peligrosos y los resultados de las acciones que se llevaron a cabo para su control.

Artículo 23. Ante la ocurrencia de un accidente por el manejo de materiales peligrosos en instalaciones industriales, comerciales o de servicio que realizan actividades altamente riesgosas, el responsable de las mismas deberá determinar el grado de afectación o daño ambiental ocasionado por el mismo, y notificará los resultados obtenidos a la Procuraduría, debiendo llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

Título Tercero De la Inspección y Vigilancia, las Medidas de Seguridad y Sanciones

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 24. La Secretaría por conducto de la Procuraduría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley en materia de actividades altamente riesgosas, en el presente ordenamiento, así como de las disposiciones que de los mismos se deriven, e impondrá las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones que procedan.

La Procuraduría deberá observar en el desarrollo de los actos de inspección y vigilancia las formalidades previstas en el Título Sexto de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Procuraduría en sus visitas de inspección podrá solicitar se acredeite la presentación del estudio de riesgo, la aprobación del programa para la prevención de accidentes y el cumplimiento de las condicionantes establecidas en su aprobación.

Artículo 26. Si como resultado de la visita de inspección se ordena la realización de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la Procuraduría del cumplimiento de ellas, en un plazo máximo de 5 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 27. En los casos en que se realicen las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados y previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en los términos del artículo 169 de la Ley. La petición deberá presentarse ante quién impuso la sanción dentro de los 15 días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes y será resuelto por el superior jerárquico de la misma.

Artículo 28. En los casos a los que se refiere el último párrafo del artículo 173 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico.

Artículo 29. Para lo no previsto en el presente Reglamento en materia de medidas de seguridad y sanciones, se apegará a lo establecido en la Ley, y de manera supletoria en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un periodo de 90 días hábiles a la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría emitirá las Guías Técnicas, para orientar al interesado en la integración de la información del estudio de riesgo y el programa para la prevención de accidentes.

TERCERO. La evaluación del estudio de riesgo y el programa para la prevención de accidentes de actividades altamente riesgosas en operación, así como el estudio de riesgo que acompaña a la manifestación de impacto ambiental, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el procedimiento vigente al momento de su presentación.

CUARTO. El estudio de riesgos requerido conforme a los artículos 30 y 147 de la Ley, deberá contener la información prevista en el presente Reglamento por lo que se deja sin efectos lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

QUINTO. Los interesados en realizar actividades altamente riesgosas que hayan presentado su estudio de riesgo y cuenten con su programa para la prevención de accidentes aprobado, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes; en caso, de modificaciones se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

SEXTO. El seguro de riesgo ambiental derivado de la realización de actividades altamente riesgosas, será exigible a partir de la creación del Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental de conformidad con los términos establecidos en el artículo 147 Bis de la Ley.

SEPTIMO. La Secretaría, podrá asesorar en el ámbito de su competencia a los Gobiernos Estatales, Municipales y del Distrito Federal, en la regulación de las actividades que no sean altamente riesgosas, cuando estas afecten a los bienes, personas, ecosistemas o al ambiente.